
Resolucin impugnada: Segunda Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Marisa Altagracia Valerio Lora.

Abogados: Licdos. Vctor Manuel Lora Pimentel y Vctor P. Sierra Beltr.

Dios, Patria y Libertad

Repblica Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Snchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmn, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Marisa Altagracia Valerio Lora, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral nm. 046-0005260-1, con domicilio en la Paseo de los Abogados nm. 3, edificio Camila, apartamento 201, sector Renacimiento, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la resolucin nm. 203-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 28 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Ozdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Ozdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Ozdo al Licdo. Vctor Manuel Lora Pimentel, por s y por el Licdo. Vctor P. Sierra Beltr, en la formulacin de sus conclusiones en la audiencia del 22 de noviembre de 2017, en representacin de Marisa Altagracia Valerio Lora, recurrente;

Ozdo el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica, Licdo. Carlos Castillo Daz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por los Licdos. Vctor Manuel Lora Pimentel y Vctor P. Sierra Beltr, en representacin de la recurrente, depositado en la secretarza del Corte a-qua el 16 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 3423-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2017, que declar admisible en cuanto a la forma, el recurso de casacin de que se trata y fij audiencia para conocerlo el 22 de noviembre de 2017, fecha en la cual se difiri el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dzas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el dza indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artculos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 400 numeral 4 del Cdigo Penal Dominicano, y las resoluciones nms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de septiembre de 2015, la seora Marfa Altagracia Valerio Lora, representada por Mery Magdalena Valerio Lora, present por ante la Procuradurfa Fiscal del Distrito Nacional, una querella en contra de Carmen Dilandis Frzas Ledesma, por supuesta violacin al artculo 400 numeral 5 del Cdigo Penal Dominicano;
- b) que con motivo de la citada querella el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Carlos Vidal Montilla, dispuso el archivo definitivo de la citada querella, acogindose a lo preceptuado en el artculo 281.6 de la normativa procesal penal;
- c) que no conforme con la citada decisin, la querellante Marfa Altagracia Valerio Lora, representa por su hermana Mery M. Valerio Lora, a travs de sus representantes legales, present objecin al dictamen del Ministerio Pblico, siendo apoderado el Tercer Juzgado de la Instruccin del Distrito Nacional, el cual dict la resolucin nm. 059-2016-00029-A/OD el 24 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Confirma el dictamen de archivo realizado por el Ministerio Pblico, Licdo. Carlos Vidal Montilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director del Departamento Sistema de Atencin de la Procuradurfa Fiscal del Distrito Nacional, de fecha diecinueve (19) de agosto del dos mil dieciséis (2016), del proceso iniciado con la interposicin de querella con constitucin en parte civil, en fecha diecisiete (17) de septiembre del dos mil quince (2015), presentada por los Licdos. Vctor Pascual Sierra Beltré y Vctor Manuel Lora Pimentel, abogados privados, representantes de la seora Marfa Altagracia Valerio Lora, en el proceso seguido en contra de Carmen Dilandis Frzas Ledesma, acusada por supuesta violacin al artculo 400-4 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de Marfa Altagracia Valerio Lora, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** La presente lectura vale notificacin para las partes representadas”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Altagracia Valerio Lora, intervino la resolucin nm. 116-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 9 de marzo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara el desistimiento de la accin por parte de la recurrente Marfa Valerio Lora, en el proceso seguido en contra de la imputada Carmen Dilandis Ledesma, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral nm. 001-1668775-7, domiciliada y residente en la Av. Los Martires nm. 24, del sector de Villas Agrcolas, Distrito Nacional, ya que la recurrente y su abogado no han comparecido, no obstante estar debidamente convocados, conforme lo dispuesto en el artculo 307 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; **SEGUNDO:** Ordena el archivo de las actuaciones procesales llevadas a cabo en esta alzada con motivo del referido recurso; **TERCERO:** La presente lectura ntegra ha sido rendida hoy dca jueves treinta (30) del mes de marzo del ao dos mil diecisiete (2017)”;

- f) que ante tal decisin, la querellante Marfa Altagracia Valerio Lora, interpuso recurso de oposicin, siendo dictada la resolucin nm. 203-SS-2017, objeto del presente recurso de casacin, el 28 de abril de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de oposicin fuera de audiencia interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de abril del ao dos mil diecisiete (2017), por la seora Marfa Altagracia Valerio Lora, querellante, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral nm. 046-0005260-1, domiciliada y residente en la calle Paseo de los Abogados nm. 3, edificio Camila, segundo piso, Apto. 201, del sector Renacimiento, Distrito Nacional, debidamente representada por sus abogados los Licdos. Vctor Valerio Lora y Vctor P. Sierra Beltré, en contra de la resolucin nm. 116-SS-2017, de fecha nueve (9) del mes de marzo del ao dos mil diecisiete (2017), dictada en vista semi-pblica, por esta Segunda Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisin; **SEGUNDO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte, notificar la presente resolucin a las partes involucradas en el presente proceso y una copia de la misma sea anexada a la glosa procesal”;

Considerando, que en el desarrollo del nico medio, el recurrente alega, en sntesis, lo siguiente:

“Primer (único) Medio: Inobservancia y errónea aplicación de una disposición legal encontrada en el Art. 409 del Código Procesal Penal. Atendido: A que, la Corte de marras ha incurrido en un error grosero y grave sobre la base siguiente: 1. Que ha interpretado de una manera diferente que la solución que le dio al caso fue desistimiento tlcito del recurso de apelación, sobre la base de la inasistencia o la llegada tarde de la defensa técnica de la parte recurrente; 2. Que la Corte ha entendido que la producción de la notificación a la parte recurrente, la cual se hizo en domicilio desconocido, no obstante tener un domicilio fijo e incluso procesal en una primera y única audiencia era suficiente para rendirse y decidir de la forma que lo hizo; 3. Que su decisión rendida no puede ser objeto de recurso de casación, porque la justa causa de esas ausencias no se encuentra entre los medios que pueden ser casados, sino que la misma se introduce en la forma que la parte in fine del Art. 409, dice también, para acreditar la justa causa que justifica la ausencia de una de las partes en un acto procesal en que era obligatoria, su presencia o representación; 4. Que en ese sentido, hace una errónea aplicación de la ley, cuando entiende que el desistimiento tlcito encontrado en el Art. 307 de la norma procesal, es un asunto de fondo, cuando se entiende que es una falta de interés tlcita, y como tal el recurso que puede desprenderse, no es la casación sino la vca de retractación, y por ende, la oportunidad de analizar los medios porque ocurrió esa inasistencia de la representación y as cmandando el legislador en su norma, por lo tanto este error grosero ha violentado el sagrado derecho de la defensa y la tutela judicial efectiva, vulnerando dichos principios constitucionales en perjuicio de la parte querellante original y como tal, esa decisión debe ser casada en todas sus partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la recurrente:

Considerando, que la casación es un recurso extraordinario, reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vca; que acorde a la normativa vigente, se admite el acceso contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos que pronuncien condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que para mejor comprensión del caso, conviene precisar que la Corte a-qua fue apoderada del recurso de apelación incoado por la querellante, el que admitió y fijó el debate sobre sus fundamentos para el día 9 de marzo de 2017, audiencia para la que la hoy impugnante y sus representantes legales quedaron debidamente convocados, y a la cual no compareció ni estuvo representada, lo que la Alzada coligió como falta de interés en el recurso interpuesto; disponiendo, como se ha dicho, el desistimiento tlcito de la acción, acogiendo las previsiones de los artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal;

Considerando, que ante tal decisión la recurrente Marca Altigracia Valerio Lora interpuso recurso de oposición, a los fines de hacer valer la justa causa de su incomparencia, siendo dicho recurso declarado inadmisibles por la Corte a-qua, al establecer: *“Que esta Corte considera que, en la especie, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de oposición fuera de audiencia, toda vez que con la decisión rendida declarando el desistimiento de la acción encaminada en aquella oportunidad por la hoy recurrente, el tribunal se ha desapoderado del caso, pues no se trata la misma de un trámite o incidente que harca posible el ejercicio de la oposición como vca de retractación”* (véase considerando 4, página 4 de la sentencia impugnada);

Considerando, que la antes transcrita fundamentación de la Corte a-qua resulta un razonamiento equivocado, puesto que la hoy recurrente pretendca, a través del recurso de oposición fuera de audiencia, acreditar la justa causa que justificaba su ausencia en la audiencia del debate del recurso de apelación, conforme la parte in fine de las previsiones del artículo 409 del Código Procesal Penal; no obstante, la solución a la que arriba la Alzada es jurídicamente correcta, pues del análisis del recurso de oposición interpuesto por la parte reclamante, se advierte la falta de sustento probatorio vlido de la impugnante en dicho recurso, a fin de justificar la referida ausencia;

Considerando, que ante tal insuficiencia no puede ser considerada como errnea la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de oposición interpuesto, como se ha dicho con falta de técnica recursiva al someter una petición sin el debido apoyo probatorio; motivación que realiza esta Corte de Casación en virtud del principio de economía procesal y de las disposiciones contempladas por el artículo 405 del Código Procesal Penal, al ser un aspecto que puede ser decidido directamente por esta Sala, puesto que no cambia la suerte del proceso ni varca el dispositivo de la decisión recurrida, utilizando la técnica de la suplencia de motivos cuando sustituye motivos para

fundamentar su dispositivo correcto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mara Altagracia Valerio Lora, contra la resoluci3n n3m. 203-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la C3mara Penal de la Corte de Apelaci3n del Distrito Nacional el 28 de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisi3n;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisi3n a las partes.

Firmado: Miriam Concepci3n Germ3n Brito, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto S3nchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se3ores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia p3blica del d3a, mes y a3o en 3l expresados, y fue firmada, le3da y publicada por m3, Secretaria General, que certifico.